



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

Bitácora: 32/MP-0106/06/23
C.P.32ZA2023MD017

Guadalupe, Zac., 01 de diciembre de 2023

Zara Salazar Uresti
Presente

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) correspondiente al proyecto "**Manifiesto de Impacto ambiental para el aprovechamiento de arena y grava, en la presa José Ma. Cos ("El Tecolote"), Pinos, Zacatecas**", que en lo sucesivo se denominará el **proyecto**, promovido por **Zara Salazar Uresti**, en lo sucesivo **Promovente**, con pretendida ubicación en el municipio de **Pinos**, en el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO

- I. Que el 23 de junio de 2023, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación en Zacatecas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el escrito a través del cual **Zara Salazar Uresti**, ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para su análisis y resolución, mismo que quedó registrado con la clave 32ZA2023MD017.
- II. Que el 23 de junio de 2023, mediante el oficio número **DFZ152-200/0893/2023**, esta **Oficina de Representación** previno a la **Promovente**, que con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero, fracción I del artículo 34 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), para que realizara a su costa la publicación de un extracto del **proyecto** en un periódico de amplia circulación en el estado de Zacatecas dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se presentó la **MIA-P** a esta **Oficina de Representación** y cinco (5) días posteriores a la publicación presentara ante esta Unidad Administrativa, la publicación referida, tal y como lo establece el artículo 42 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), con el fin de tener evidencia de que cumplió en tiempo y forma con lo requerido por la **LGEEPA**.
- III. Que el día 29 de junio de 2023, la SEMARNAT publicó a través de la Publicación número DGIRA/0029/23 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental en el período del 22 al 28 de junio de 2023 (incluyendo extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el proyecto.
- IV. Que el 30 de junio de 2023 la **Promovente**, mediante escrito libre de la misma fecha, en cumplimiento del párrafo tercero, fracción I del artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), presentó la publicación del extracto del **proyecto** en la página 7 del periódico "**IMAGEN**", de su edición del día 30 de junio de 2023, dentro del plazo establecido para tal efecto.
- V. Que esta Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el estado de Zacatecas con base en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero de la **LGEEPA** y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), integró el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano ubicado en: calle Aquiles Serdán No. 4 Col. Centro Guadalupe, Zacatecas. C.P. 98600.
- VI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 del **REIA** y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), esta Oficina de Representación solicitó mediante el oficio ORE152-200/1131/2023 de fecha 10 de agosto de 2023, a la Dirección Local de la Comisión Nacional

"Manifiesto de Impacto ambiental para el aprovechamiento de arena y grava, en la presa José Ma. Cos ("El Tecolote"), Pinos, Zacatecas"

Zara Salazar Uresti

Página 1 de 10



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

del Agua (Conagua), emitiera su opinión sobre el proyecto. El oficio fue notificado a la Conagua el día 15 de agosto de 2023.

- VII. Que el día 21 de agosto de 2023, se recibió el oficio B00.932.04.-249/3487 de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua, emitió su opinión respecto al **proyecto**. Dicho oficio se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del **REIA**, y será tomado en cuenta para la presente resolución.
- VIII. Que, mediante el oficio número ORE152-200/1184/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, esta Oficina de Representación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 de su **REIA**, solicitó al **Promoviente** información adicional de la **MIA-P** para continuar con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**, otorgando un plazo de hasta **60 (sesenta) días** para su entrega, contados a partir de la notificación de dicho oficio, la cual se realizó vía correo electrónico, al correo proporcionado en el Formato para solicitar notificaciones por medios electrónicos el día 24 de agosto de 2023, comunicándole que el **PEIA** quedaba suspendido hasta que esta Oficina de Representación contara con la citada información adicional.
- IX. Que el 21 de noviembre de 2023, se venció el plazo de los sesenta días antes referido sin que la **Promoviente**, ingresara a esta Unidad Administrativa la información solicitada en el oficio número ORE152-200/1184/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, para continuar con el Procedimiento de Evaluación de la **MIA-P**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se continuará con el **PEIA**, con la información presentada en la **MIA-P**.

CONSIDERANDO

1. Que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 18, 26 y 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4, 5 fracciones II, VI, X, XI y XXII, 28 primer párrafo, fracción X; 30 primer párrafo, 34 primer párrafo y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 2º, 3, 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción II, 9, 38 primer párrafo, 44, 45 fracción II y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**); 2, 3 fracción V; 13, 16 fracción X y 17-A último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracción VII inciso a), 34 fracción XIX y 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
2. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **proyecto**, éstas son de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por tratarse de actividades en el vaso de la presa José Ma. Cos ("El Tecolote"), específicamente la explotación de materiales pétreos con fines comerciales dentro de un cuerpo de agua de competencia federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5º inciso R) fracción II del REIA.
3. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, éste fue puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en el Resultando V de la presente Resolución, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 de su **REIA**, y éste último en su párrafo segundo dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán

¹ Ley General de Bienes Nacionales. Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación: I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al **PEIA** se llevó a cabo a través de la Separata N° DGIRA/29/23 de la Gaceta Ecológica del 29 de junio de 2023, el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública concluyó el 13 de julio de 2023 y durante el periodo del 30 de junio al 13 de julio de 2023, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública, por lo que al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión pública de información, observaciones o manifestación alguna por parte de algún miembro de la comunidad referentes al **proyecto**.

4. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, la **Promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 11 último párrafo del **REIA**, ya que las características del **proyecto** no encuadran en ninguno de los supuestos de las tres fracciones del citado precepto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

5. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se debe sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; así mismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta Oficina de Representación procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto**, tal y como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos, obteniendo los siguientes resultados:

Descripción del proyecto

6. Que la fracción II del Artículo 12 del **REIA**, impone la obligación de incluir en la **MIA-P** sometida a evaluación, una descripción del **proyecto** y una vez analizada la información que integra la **MIA-P** y la información adicional, y de acuerdo con lo manifestado por la **Promovente**, el **proyecto** consiste en la extracción de materiales pétreos arena y grava para fines comerciales en el vaso de la presa José Ma. Cos ("El Tecolote"), con un área total de 39.023 ha, en el municipio de Pinos, Zacatecas, de acuerdo a las exploraciones existe una profundidad promedio hasta tocar la roca madre de un metro, lo que se considera el espesor de la capa de arena en la presa, por lo tanto, se estima potencialmente un volumen en el área de estudio de 194,277.127 m³ de arena y grava.
7. Que, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de solicitud en materia de impacto ambiental, respecto del Trámite de solicitud de autorización de la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (**MIA-P**) correspondiente al proyecto denominado "**Manifiesto de Impacto ambiental para el aprovechamiento de arena y grava, en la presa José Ma. Cos ("El Tecolote"), Pinos, Zacatecas**", establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 12, 22, 36 y 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

"Manifiesto de Impacto ambiental para el aprovechamiento de arena y grava, en la presa José Ma. Cos ("El Tecolote"), Pinos, Zacatecas"

Zora Salazar Urzúa

Página 3 de 12



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Oficina de Representación se abocó a la revisión de la información y documentación que fue presentada en la **MIA-P** y considerando que mediante el oficio ORE152-200/1184/2023 de fecha 24 de agosto de 2023 se le requirió información adicional de la **MIA-P**, la cual no se presentó ante esta Oficina de Representación y se ha determinado que la **MIA-P** no cumple con lo requerido, específicamente:

Que en el oficio ORE152-200/1184/2023, referido en el resultando VIII del presente oficio, se solicitó respecto a la **Descripción del proyecto**, la siguiente información:

1. Deberá aclarar si existen vías de acceso al proyecto donde se pretende realizar el aprovechamiento de materiales pétreos y las condiciones existentes de los mismos, asimismo, si, en su caso, requiere de la apertura de accesos a las áreas de extracción, **presentar evidencias fotográficas**.

Respuesta al Requerimiento. La **Promovente no presentó la información** solicitada en el oficio **ORE152-200/1184/2023**.

Evaluación. De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación concluye que la **Promovente** en este capítulo, al no ingresar la información suficiente y necesaria respecto a la descripción del proyecto, que permitiera analizar y evaluar de forma objetiva e integral las obras y actividades que comprende el proyecto, a fin de determinar su viabilidad ambiental en el contexto en el que se pretende desarrollar, contraviene con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción II, de su REIA.

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo.

8. Que de conformidad con lo dispuesto con el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA** y lo establecido en la fracción III del Artículo 12 del **REIA**, el **Promovente** debe incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que se considera en el **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso del suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta Oficina de Representación, determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Que con respecto a la **Vinculación con los Ordenamientos Jurídicos aplicables en Materia Ambiental y, en su caso, con la Regulación sobre Uso del Suelo**, se solicitó en el oficio ORE152-200/1184/2023, referido en el resultando VIII del presente oficio, la siguiente información:

2. En la página 69, vincula la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mencionando que la presa no es un terreno forestal, ya que la vegetación que se desarrolla dentro del cauce obstruye el paso del agua y modifica las condiciones del flujo del agua y sedimentos. Deberá aclarar si requiere de remover vegetación forestal, indicando la cantidad de individuos, nombre científico y común de cada especie.

3. Deberá presentar la vinculación del **proyecto** con el Reglamento de Aguas Nacionales.

4. En el numeral 3.1.3 página 70, con relación a las Normas Oficiales Mexicanas, vincula la **NOM-041-SEMARNAT-1993**, la **NOM-044-SEMARNAT-2006**, y la **NOM-045-SEMARNAT-2006** mismas que han sido sustituidas por otras más recientes, deberá señalarlas correctamente, y en su caso, actualizar la vinculación con el proyecto.

Respuesta al Requerimiento. La **Promovente no presentó la información** solicitada en el oficio **ORE152-200/1184/2023**.



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

Evaluación. De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación concluye que la **Promovente** en este capítulo, al no ingresar la información suficiente y necesaria respecto a la Vinculación con los Ordenamientos Jurídicos aplicables en Materia Ambiental y, en su caso, con la Regulación sobre Uso del Suelo del proyecto, que permitiera analizar y evaluar de forma objetiva e integral las obras y actividades que comprende el proyecto, a fin de demostrar que el **proyecto** es viable en cuanto a que se ajusta a las disposiciones jurídicas ambientales que le son aplicables en el contexto en el que se pretende desarrollar, contraviene con ello los artículos 30 de la LGEPA y 12 fracción III, de su REIA.

Descripción del sistema ambiental (SA) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia (AI) del proyecto.

9. Que la fracción IV del Artículo 12 del **REIA**, señala que el **Promovente** debe incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **proyecto**. Es decir, en primera instancia, delimitar e identificar el **SA** y **AI** del **Proyecto** así como realizar una descripción de los mismos, con el fin de valorar la incidencia que tendrá el proyecto, entendida como el alcance de los impactos ambientales generables y las modificaciones que estos traerán a los patrones de comportamiento del o los ecosistemas del que forma parte.

Que con respecto a la **Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática Ambiental detectada en el Área de Influencia del proyecto**, se solicitó en el oficio ORE152-200/1184/2023, referido en el resultando VIII del presente oficio, la siguiente información:

5. Describir la **problemática ambiental** detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **proyecto**.

6. Deberá presentar la **superficie resultante** obtenida de la poligonal presentada como Sistema Ambiental (**SA**) y de la obtenida de la delimitación del Área de Influencia (**AI**) y **señalar la justificación técnica y ambiental con la que determinó la delimitación del SA y AI. Ambas superficies deberán mostrarse en un plano a escala legible, incluyendo la superficie del proyecto.**

7. Deberá aclarar o rectificar la siguiente información

a) En la página 122 de la MIA-P, describe la presencia de **Bosque de encino** en el Sistema Ambiental (SA), sin embargo, de acuerdo con la capa de uso de suelo y vegetación que se tiene en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), en el área del proyecto no se encuentra dicho ecosistema.

b) En la página 126 de la MIA-P, manifiesta la presencia de la especie *Larrea tridentata* (gobernadora), sin embargo, de acuerdo con la capa de uso de suelo y vegetación que se tiene en el SIGEIA, en el área del proyecto no se encuentra dicha especie.

c) En la página 152 de la MIA-P, presenta la tabla 39, Diagnóstico ambiental de la variable flora, sin embargo, se repite la información, por lo que deberá rectificar lo que corresponda.

d) En la página 153 de la MIA-P, menciona que se realizó un muestreo para la determinación de especies en el área del proyecto, pero no presenta ninguna tabla o listado, por lo que deberá presentar dicha información.

8. Deberá describir el Sistema Ambiental, para lo cual deberá presentar el análisis y listado de **flora y fauna silvestre, especificando** los que corresponden a cada uno de los ámbitos espaciales: **Área del Proyecto (AP), Área de Influencia (AI) y Sistema Ambiental (SA)**. Para sustentar esta información, el **Promovente** deberá presentar la siguiente información:

8.1 Para la vegetación:



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. ORE152-200/1578/2023

- a) Descripción de la o las metodologías de muestreos
- b) Número de sitios muestreados, presentar en coordenadas UTM, la ubicación de cada unos sitios, ubicar los sitios de muestreo en un Plano a escala legible.
- c) Fecha en que se realizaron los muestreos
- d) La eficacia del tamaño de esfuerzo de muestreo con relación a la riqueza de especies encontradas, que debe ser no menor del 95%.
- e) Listados de individuos identificados en los muestreos, que incluya: familia, nombre científico (género y especie), nombre común, número de individuos por especie y por estrato.
- f) Índices de diversidad y de valor ecológico
- g) Identificación de las especies que se encuentran enlistadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y las especies que, por su biología pueden ser consideradas como de lento crecimiento y que eventualmente serían el objetivo de posibles trabajos (rescate y reubicación de flora).
- h) Señalar la bibliografía utilizada para el muestreo y los índices calculados.

8.2 Para la fauna

- a) Descripción de la o las metodologías de muestreos
- b) Número de sitios muestreados, presentar en coordenadas UTM, la ubicación de cada unos sitios, ubicar los sitios de muestreo en un Plano a escala legible.
- c) Fecha y hora en que se realizaron los muestreos
- d) Listados de individuos identificados en los muestreos, que incluya: familia, nombre científico (género y especie), nombre común, número de individuos por especie y por grupo faunístico.
- e) Índices de diversidad por grupo faunístico.
- f) Identificación de las especies que se encuentran enlistadas en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y las especies que, por su biología pueden ser consideradas como de baja movilidad y que eventualmente serían el objetivo de posibles trabajos (rescate y reubicación de fauna).
- g) Señalar la bibliografía utilizada para el muestreo y los índices calculados.

8.3. Presentar evidencias fotográficas de dichas actividades, de los tipos de muestreos que describe se realizó para **flora y fauna**, lo anterior permitirá obtener una imagen más objetiva de la biodiversidad presente en la zona del **proyecto**, y de esta manera poder determinar el riesgo potencial que sobre la biodiversidad tendrá el desarrollo del **proyecto**, poniendo especial énfasis en aquellas especies de fauna, que por sus hábitos, son más susceptibles de verse afectadas, o bien, de las especies enlistadas bajo alguna categoría de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Respuesta al Requerimiento. La **Promovente no presentó la información** solicitada en el oficio **ORE152-200/1184/2023**.

Evaluación. De acuerdo con lo anterior, esta Oficina de Representación concluye que la **Promovente** en este capítulo, al no ingresar la información solicitada respecto a la Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática Ambiental detectada en el Área de Influencia del proyecto, que permitiera analizar y evaluar de forma objetiva e integral las obras y actividades que comprende el proyecto, por lo que no es posible identificar y analizar las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro natural y grado de conservación del área de estudio, lo cual es de suma importancia para conocer los componentes ambientales susceptibles a ser afectados. En ese sentido, la carencia de información, no permite contar con los elementos técnicos necesarios para evaluar con objetividad el proyecto y la forma en que el entorno será modificado por su ejecución, subestimando el contexto ambiental en el que se pretende desarrollar, contraviniendo con ello los artículos 30 de la LGEEPA y 12 fracción IV de su REIA.



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

10. Que las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, disponen la obligación del **Promovente** de incluir en el documento que someta a evaluación, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales incluyendo los acumulativos y residuales, así como las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales identificados dentro del **SA** en el que se localiza el **proyecto**.

Que con respecto a la **Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**, se solicitó en el oficio ORE152-200/1184/2023, referido en el resultando VIII del presente oficio, la siguiente información:

9. Una vez desarrollada la información requerida para los capítulos anteriores, el **Promovente** deberá, de ser el caso, **rectificar y/o ampliar** la información contenida en los capítulos V y VI, respecto de los impactos ambientales identificados, considerando las condiciones actuales del cauce, dimensiones y gasto ecológico, (ya que en el capítulo V, solo presenta las **interacciones** de las actividades a realizar en cada una de las matrices); las medidas de prevención, mitigación y/o compensación, considerando que **dichas medidas deben ser congruentes** con los impactos ambientales identificados para cada componente ambiental que se verá afectado; en este sentido, deberá presentar los impactos ambientales adversos identificados conforme a las metodologías empleadas y las medidas propuestas para cada impacto, **la información deberá presentarse de forma tabular, que deberá tener la siguiente estructura:**

Componente ambiental	Impacto ambiental identificado	Medida propuesta	Tipo de medida (prevención/mitigación)	Etapas en la que se aplicará

10. Con respecto a las medidas preventivas y de mitigación que se adoptarán durante el desarrollo de las actividades de explotación de material pétreo de este **proyecto**, en el numeral **6.1.4 Fauna**, menciona: **"Delimitación de franjas perimetrales de protección que sirvan como corredores biológicos a la fauna silvestre que pudiera presentarse en el área"**. Deberá ubicar las franjas perimetrales de protección mencionadas, para lo cual deberá presentar un plano en escala legible donde se puedan identificar los corredores biológicos, en coordenadas UTM y los criterios ambientales para determinar la localización de dichos corredores.

Respuesta al Requerimiento. La **Promovente** no presentó la información solicitada en el oficio ORE152-200/1184/2023.

Evaluación. De acuerdo con lo antes referido, en la **MIA-P**, la **Promovente** si bien en la MIA-P del proyecto, describió los posibles impactos ambientales que podrían generarse por la realización del **proyecto** y sus respectivas medidas preventivas y de mitigación; sin embargo, al no presentar la información solicitada, esta Oficina de Representación identificó que no se describieron todos los impactos que se generarían por la extracción de materiales, como son: la posible modificación a la morfología del arroyo, afectación a la dinámica del cauce, disminución del gasto ecológico hacia ecosistemas ubicados aguas abajo, el aporte excesivo de partículas suspendidas, así como tampoco la posible afectación al lecho del arroyo por la utilización de maquinaria para la extracción de materiales, en consecuencia, no se establecieron las medidas de prevención, mitigación y compensación que se implementarían para lo antes referido; por lo



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

que, esta Oficina de Representación, le solicitó a la **Promovente**, que identificara, describiera y evaluara nuevamente los impactos ambientales, que pueden producirse durante el desarrollo del **proyecto** sobre los diferentes componentes ambientales presentes en el SA, AI y el AP, en sus diferentes etapas (preparación del sitio, operación y mantenimiento). Por lo que, una vez analizada la información contenida en los capítulos V y VI de la MIA-P se detectó que la **Promovente** no presentó todos los impactos ambientales que pudieran generarse con base en la información contenida en los capítulos II y IV, los cuales no proporcionaron la información suficiente requerida para su evaluación, por lo que no se analizaron en su totalidad los impactos ambientales que pudieran generarse con la implementación del proyecto ni las medidas de prevención, mitigación o compensación de dichos impactos. Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que la **Promovente** no llevó a cabo la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, como tampoco definió las medidas para la prevención, mitigación y compensación de los mismos, contraviniendo con ello los artículos 30 de la **LGEPA** y 12 fracciones V y VI de su **REIA**.

Pronósticos ambientales, y en su caso, evaluación de alternativas.

11. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el proyecto. En este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del sistema ambiental sin el proyecto, con el proyecto pero sin medidas de mitigación y con el proyecto incluyendo las medidas de mitigación, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Que con respecto a los *Pronósticos ambientales, y en su caso, evaluación de alternativas*, se solicitó en el oficio ORE152-200/1184/2023, referido en el resultando VIII del presente oficio, la siguiente información:

VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

Por lo anterior, deberá presentar los escenarios del proyecto considerando el Pronóstico sin proyecto, Pronóstico con proyecto sin medidas de prevención y mitigación implementadas y el Pronóstico con Proyecto con medidas de prevención y mitigación implementadas.

Respuesta al Requerimiento. La **Promovente** no presentó la información solicitada sobre el Pronóstico sin proyecto, Pronóstico con proyecto sin medidas de prevención y mitigación implementadas y el Pronóstico con Proyecto con medidas de prevención y mitigación implementadas.

Evaluación. Con la información presentada no se puede establecer un pronóstico ambiental debido a que no se cuenta con una evaluación integral del **proyecto** con respecto al **SA**; por lo que esta Oficina de Representación concluye que la **Promovente**, no cumple con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 del REIA, de incluir en la **MIA-P** los pronósticos esperados para el buen desarrollo del **proyecto**.

12. En la página 106 del capítulo IV, menciona "...el muestreo de flora y fauna in situ se realizó en un radio de 200 metros de las orillas del río donde se realizó la extracción de arena y grava...". Derivado de esta afirmación, deberá aclarar si ya dio inicio a las actividades de extracción de materiales pétreos.

Respuesta al Requerimiento. La **Promovente** **no presentó la información** solicitada en el oficio **ORE152-200/1184/2023**.





Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

Evaluación. Al no presentar la información, no se puede determinar si el **proyecto** contraviene el aspecto preventivo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, al no tener esta Unidad Administrativa la certeza sobre si las obras y/o actividades ya se iniciaron.

12. Con base en los argumentos anteriores, esta Oficina de Representación dictaminó sobre la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del **REIA**, el cual obliga a esta Oficina de Representación a considerar, en los procesos de evaluación de impacto ambiental, los posibles efectos de las actividades a desarrollarse, en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforma, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, para lo cual esta Oficina de Representación determinó que en la **MIA-P**, la **Promovente** no aportó la información solicitada para valorar la viabilidad ambiental del **proyecto**, al no presentar la información solicitada, respecto a la descripción del proyecto, descripción del sistema ambiental y sus características bióticas y abióticas, que proporcionara un análisis y evaluación integral de los componentes ambientales susceptibles a ser afectados; así como por insuficiencia del análisis técnico respecto de los impactos ambientales identificados y sus efectos en el **SA** y el área de influencia del **proyecto**, y por lo tanto, lo relativo a las medidas de mitigación, prevención y pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **proyecto**.

Ante esta situación, es de considerar el Principio de *in dubio pro natura*, (a favor de la naturaleza), que señala: *Siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o riesgos no sean claros por falta de información, deberá prevalecer la interpretación que garantice la conservación del medio ambiente*. *“Está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver en favor de la naturaleza”*. Este debe ser *“mandado interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación el medio ambiente”*.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: Undécima Época, Registro digital: 2024395, Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 850 Tesis:1a./J. 12/2022 (11a.).

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA. Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de



Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 12/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

13. Que la **LGEEPA** señala en el artículo 35 párrafo cuarto fracción III inciso a), que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización.

Cita textualmente

"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate".

Que el REIA; en su artículo 45 fracción III, en concordancia con el artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, inciso a), de la LGEEPA establece:

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

[...]





Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

14. Por lo que, para los alcances del artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta Oficina de Representación a la MIA-P, se concluye que el **Promovente** contraviene los artículos 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de su **REIA**, al no presentar la información veraz y suficiente que permita evaluar la viabilidad ambiental del **proyecto**, al no presentar información suficiente de la identificación de impactos ambientales y las medidas de mitigación propuestas no fueron redefinidas, y no proporcionar la información concerniente a la proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el **proyecto** de manera espacial y temporal, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema.

En apego a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones XI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 13, 16 fracción X, 17-A último párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º fracción IX, 28 fracción X, 29, 30 y 35 párrafos: primero, segundo y cuarto fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso R) fracción II y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 3º fracción VII inciso a), 34 fracción XIX y 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus atribuciones y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados

RESUELVE

PRIMERO. Negar la autorización solicitada para el proyecto **“Manifiesto de Impacto ambiental para el aprovechamiento de arena y grava, en la presa José Ma. Cos (“El Tecolote”), Pinos, Zacatecas”**, con pretendida ubicación en el municipio de Pinos, Zacatecas, promovido por **Zara Salazar Uresti**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción III, inciso a) de la **LGEEPA**, conforme a lo señalado en los considerandos 7 al 13, del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO. Poner fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procediéndose esta Oficina de Representación a archivar el expediente como asunto totalmente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. La **Promovente** tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el proyecto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y señaladas en el presente oficio.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**, o podrá acudir a demandar la nulidad al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

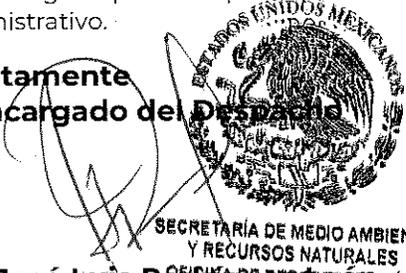


Oficina de Representación en el Estado de Zacatecas
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Oficio No. ORE152-200/1578/2023

QUINTO. Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la PROFEPA en Zacatecas, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notificar esta resolución a, o a través de las personas autorizadas para tal fin, por alguno de los medios legales previstos por el por los artículos 35 y 36 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Atentamente
El Encargado del Despacho**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ing. José Luis Rodríguez León

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Zacatecas, previa designación, firma el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

C.c.e.p.
Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Edificio
Oficina de Representación de la PROFEPA en Zacatecas.
Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua.

Expediente: 32ZA2023MD017
Bitácora: 32/MP-0106/06/23

